



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 6 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210011000	Ordinario	Alexandra Rivas	Gustavo Adrian Renza Ortiz	20/01/2023	Sentencia - Primero: Declarar, Que La Señora Alexandra Renza Rivas Identificada Con C.C. No. 55.160.903, Tienen Vocación Hereditaria Para Suceder En Los Bienes De Su Extinto Padre Gustavo Renza Identificado Con C.C. No. 4.873.195, Al Haberse Demostrado Su Calidad De Heredera, Al Reunir Los Requerimientos Ley.

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

eb45a4fe-e2e0-4a72-87a7-2ff5e608b258



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Decisión:	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>
Fecha:	20 de enero de 2023
Proceso:	VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
Demandante:	ALEXANDRA RENZA RIVAS
Demandados:	GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ
Radicación:	410013110004 2021 00110 00
Sentencia	No. 06

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: “aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 2017, rad. n° 2016-03591- 00)”.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA

La señora ALEXANDRA RENZA RIVAS presentó demanda en contra de GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ, solicitando se declare: 1). que en calidad de hija extramatrimonial del causante GUSTAVO RENZA tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por este, 2). Que se le permita concurrir junto con los demandados en la posesión sobre los bienes dejados por el referido causante, 3). Que tiene vocación hereditaria frente a herederos determinados e indeterminados del causante GUSTAVO RENZA, 4). Que se rehaga la partición de la sucesión que se gestionó en la Notaria 5ª. De Neiva-Huila y se reivindique los bienes que indebidamente fueron adjudicados y que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la comisión de la presunta conducta punible de obtención de documento público falso, establecida en el artículo

288 C. Penal, toda vez que la escritura pública No. 1044 del 03-07-2020 de la Notaria Quinta de Neiva, expresaron que los señores Claudia Patricia y Gustavo Adrián Renza Ortiz, eran los únicos interesados en la sucesión del señor GUSTAVO RENZA, cuando conocían el proceso judicial donde había sido declarada la hoy demandante como hija del causante.

## **2.2 TRÁMITE**

La demanda se admitió mediante proveído del 31 de mayo de 2021 (pdf-7 expediente digital). Se ordenó la notificación personal física de los demandados GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ (calle 1 No. 10 A-19, calle 1 No. 10 A-15 Neiva) y correr términos para la contestación.

## **2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

El 20 de mayo de 2022, el demandado GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ, dio respuesta a la acción por intermedio de apoderado judicial manifestando respecto de los hechos que el primero es cierto, el segundo no tiene certeza, el tercero no es cierto, el cuarto es cierto, el quinto no es cierto, el sexto es cierto, el séptimo es cierto y el octavo no le consta; y respecto de las pretensiones indica : la primera se tendrá que determinar por el juzgado conforme a la sentencia del 21 de Octubre de 2019, la segunda se opone por que la demandante no ha tenido posesión de ningún bien, el que ha ejercido posesión es el señor GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ como de demuestra con documental aportada.

Con auto del 18 de abril de 2022, se ordenó que la notificación personal de la demandada CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ se surtiera por intermedio de la Secretaría del Juzgado al correo electrónico [claudiarenza@gmail.com](mailto:claudiarenza@gmail.com) (pdf 23), la cual fue insatisfactoria tal como quedo consignado en constancia secretarial del 06-05-2022 (pdf-32).

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, el Despacho ordenó el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.(pdf-35), dicho emplazamiento se hizo en el registro de emplazados de la rama judicial (pdf-37).

Con auto del 16 de noviembre de 2022, se le nombró curador ad-litem a la demandada CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ, designación que recayó en el abogado ANGEL JAVIER ORTIZ, quien una vez notificado y corrido traslado de la acción dio respuesta el 27-11-2022, manifestando respecto de los hechos que el 1y 2 son ciertos, los 3 al 8 se atiene a lo que se pruebe en el proceso y en cuanto a las pretensiones se atiene a lo que resulte probado.

## **3 CONSIDERACIONES**

**3.1.-** Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, por el factor objetivo atendiendo a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y por el factor territorial, conforme al artículo 22-12 C.G.P.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

3.1- Debe determinar el Juzgado si hay lugar a declarar que la señora ALEXANDRA RENZA RIVAS, tiene vocación hereditaria para suceder en los bienes de su progenitor GUSTAVO RENZA, al haberse demostrado su calidad de heredera al reunir los requerimientos ley.

## **3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

La acción de petición de herencia está consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, según el cual quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

**Del contenido normativo expuesto, se deduce que, para la prosperidad de la mencionada acción, deben concurrir los siguientes presupuestos sustanciales a saber:**

- a). Que el sujeto activo ostente la calidad de heredero, debiendo acreditar la muerte del causante y su vocación hereditaria frente a aquel.
- b). La finiquitación del proceso de sucesión de dicho causante, y la adjudicación de la herencia a quien cita en calidad de demandado.

**Respecto del primer requisito**, se advierte que la demandante ALEXANDRA RENZA RIVAS, tiene la propiedad de heredera por ser hija del causante GUSTAVO RENZA tal como se acredita con su correspondiente registro civil de nacimiento y de defunción del extinto GUSAVO RENZA.

**En lo que atañe al segundo presupuesto**, se ha demostrado, con las pruebas allegadas al expediente, que el proceso de sucesión del señor GUSTAVO RENZA terminó con escritura pública No. 1044 del 03 de julio de 2020. Corrida en la Notaria Quinta del círculo de Neiva-Huila, y dicha escritura fue inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria No.200-2375 y No. 200-39230 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, según consta en los certificados de libertad y tradición de dichos bienes inmueble.

**Veamos si en el caso sub examine, hay lugar a la restitución de la herencia:**

En primer lugar, como se anotó anteriormente, la demandante está legitimada para accionar la petición de herencia, ya que esta revestida de la calidad de heredera y el término para ello no ha prescrito, y le asiste razón para pretender adquirir los derechos para heredar de su extinto padre GUSTAVO RENZA, desde el fallecimiento de éste.

Como de lo actuado se sabe que los demandados, tienen la posesión material y dominio de los inmuebles que forma la masa herencial del de cujus, por la inscripción que existe a sus nombres en el Registro respectivo (Certificado de Libertad y tradición), habrá lugar a decretarse la restitución de dicho bienes inmuebles, **debiéndose en consecuencia disponer rehacer la partición.**

**De lo sintetizado, se estima que existen razones suficientes para:**

Reconocerle vocación hereditaria a la demandante ALEXANDRA RENZA RIVAS con C.C. No. 55.160.903, que le asiste como heredera para suceder en los bienes de su extinto padre GUSTAVO RENZA, 2). Ordenar dejar sin efectos jurídicos el reconocimiento del derecho que le fue surtido a los demandados señores GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ, en la sucesión del causante GUSTAVO RENZA, tramitada ante LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA-HUILA y finiquitada, con escritura pública No. 1044 del 03 de julio de 2020; 3). Cancelar la escritura pública No. 1044 del 03 de julio de 2020, corrida ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva-Huila, mediante la cual se hizo la adjudicación de la herencia a los demandados GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ, en la sucesión del causante GUSTAVO RENZA, en los folios de Matriculas inmobiliarias No.200-2375 y NO. 200-39230 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Neiva Huila, según consta en los certificados de libertad y tradición de dichos bienes inmuebles; 4). Ordenar REHACER la PARTICION de la sucesión del extinto GUSTAVO RENZA tramitada ante LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA-HUILA y finiquitada, con escritura pública No. 1044 del 03 de julio de 2020.

Finalmente en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandada presentada en su contestación, de reconocer las mejoras realizadas a inmueble que hace parte de los bienes de la sucesión del causante que nos ocupa, así como de los pasivos asumidos por su representado sobre la sucesión, esta instancia debe señalar que ello no es viable de estudio y decisión dentro del presente proceso verbal de petición de herencia, sino que al ordenarse el rehacimiento de partición deberá ser discutido dentro de la sucesión que se ordena rehacer, o en todo caso dentro de trámite independiente al presente proceso.

Las consideraciones que anteceden, sean suficientes para que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V A :**

**PRIMERO:** DECLARAR, que la señora ALEXANDRA RENZA RIVAS identificada con C.C. No. 55.160.903, tienen **vocación hereditaria** para suceder en los bienes de su extinto padre GUSTAVO RENZA identificado con C.C. No. 4.873.195, al haberse demostrado su calidad de heredera, al reunir los requerimientos ley.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, **RECONOCERLE VOCACIÓN HEREDITARIA** a la señora ALEXANDRA RENZA RIVAS, para que pueda reclamar la herencia de su extinto padre GUSTAVO RENZA en la sucesión que para el efecto se adelanta.

**TERCERO:** Ordenar dejar sin efectos jurídicos el reconocimiento del derecho que le fue surtido a los demandados señores GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ, en la sucesión del causante GUSTAVO RENZA,

tramitada ante LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA-HUILA y finiquitada, con escritura pública No. 1044 del 03 de julio de 2020;

**CUARTO:** ORDENAR la REIVINDICACIÓN de los bienes del causante GUSTAVO RENZA, para la sucesión de éste, por parte de los demandados GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ.

**QUINTO:** Se ordena la CANCELACION de la escritura pública No. 1044 del 03 de julio de 2020, corrida ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva-Huila, mediante la cual se hizo la adjudicación de la herencia a los demandados GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ, en la sucesión del causante GUSTAVO RENZA, y anular la inscripción en los folios de matrícula inmobiliarias No.200-2375 (anotación 032) y No. 200-39230 (anotación 016) de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Neiva Huila, según consta en los certificados de libertad y tradición de dichos bienes inmuebles. Para el efecto librase los correspondientes oficios.

**SEXTO:** Ordenar REHACER la PARTICION de la sucesión del extinto GUSTAVO RENZA tramitada ante LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA-HUILA y finiquitada, con escritura pública No. 1044 del 03 de julio de 2020.

**SEPTIMO:** Se condena en costas procesales al demandado GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ, y se fija agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal vigente. Por secretaria liquídese. En cuanto a la demandada CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ se exime por estar representada por curador ad-litem.

**OCTAVO:** Respecto que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los demandados sobre presunta conducta punible establecida en el artículo 288 C.P., a ello advierte el Despacho que la parte demandante cuenta con la instancia judicial correspondiente para el efecto.

**NOVENO:** En Firme este fallo y cumplido lo en él ordenado, archívese el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a358e17f0ac23dfeda2e628055f5b0a50e2438135381ef20272b6e751ec69648**

Documento generado en 20/01/2023 06:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**